

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Sentencia No. 205**

**I. ASUNTO**

Se dirige el Despacho a pronunciarse en sentencia dentro del proceso de - JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SEPARACIÓN DE CUERPOS -Mutuo Acuerdo- propuesto por los señores LUCILA VESGA DE CAMACHO y CARLOS FELIPE CAMACHO ANAYA, mayores de edad, vecinos de esta ciudad, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 37.809.345 y 13.805.423, a través de apoderado judicial.

**II. HECHOS**

**PRIMERO:** Los señores **LUCILA** y **CARLOS FELIPE** contrajeron matrimonio católico el siete (7) de agosto de mil novecientos setenta y seis (1976) en la parroquia San José de Bucaramanga, acto que fue registrado ante la notaría cuarta (4) de Bucaramanga el veintitrés (23) de diciembre del mismo año.

**SEGUNDO:** De dicho matrimonio nacieron sus hijos **DIANA ISABEL CAMACHO VESGA** y **CARLOS ANDRÉS CAMACHO VESGA** ambos mayores de edad, sin limitaciones físicas o psicológicas.

**TERCERO:** Como parte de su cooperación económica mutua el siete (7) de marzo de mil novecientos ochenta y tres (1983) bajo Escritura Publica No. 595, suscrita ante la Notaría Segunda de Bucaramanga, los demandantes adquieren un bien inmueble el cual se registra con No. de Matrícula 300-98609.

**CUARTO:** Por razones propias de la relación los cónyuges para el año mil novecientos noventa y ocho (1998) ya no se encontraban en una relación afectiva, lo cual impulsó a la señora LUCILA VESGA a contactar con una abogada de familia con la intención de adelantar un proceso de Divorcio Contencioso, dicho trámite no pudo ser llevado a su culminación por la imposibilidad de notificar al señor CARLOS FELIPE CAMACHO.

**QUINTO:** Desde el año planteado en el hecho precedente y hasta el año 2012 los señores LUCILA VESGA y CARLOS FELIPE convivieron en el mismo techo en una relación de

apoyo mutuo, pero no con un trato afectivo y amoroso de un matrimonio, más se entiende la relación por los demandantes como una amistad.

**SEXTO:** En el año 2012 la señora LUCILA VESGA decide dejar de vivir bajo el mismo techo con el señor CARLOS FELIPE y desde entonces se ha mantenido viviendo de forma independiente a este, quien por estimar la relación y el significado del matrimonio como proyecto se ha negado a permitir un divorcio por vía notarial.

Lo anterior se acoge a lo contemplado en el Código Civil artículo 1820 numeral 2, que de forma conjunta al artículo 165 *ibidem* numeral 1 y en consonancia con el artículo 154 numeral 8 de la misma norma, establecen que la separación de hecho que haya perdurado por más de dos años pone fin a la sociedad conyugal.

**SÉPTIMO:** Para el año dos mil dieciséis (2016), habiendo dejado de compartir su devenir económico con el señor CARLOS FELIPE, la señora LUCILA VESGA adquiere bienes a su nombre y por su propio esfuerzo, dentro de los cuales cuenta con dos inmuebles, uno en el municipio de Yopal – Casanare bajo No. de Matrícula 470-106639 adquirido el 5 de mayo de 2016 y un apartamento en el Municipio de Bucaramanga – Santander bajo No de matrícula 300-367894, donde actualmente reside.

**OCTAVO:** Además de los inmuebles anteriormente mencionados la demandante también cuenta con cuatro (4) vehículos de servicio público tipo taxis de los cuales el primero de estos fue adquirido el nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) y los demás con fecha posterior.

**NOVENO:** Por lo visto en los hechos séptimo y octavo de la demanda, la señora LUCILA VESGA y CARLOS FELIPE CAMACHO estiman adecuado disolver la sociedad conyugal y por tanto separar sus bienes de forma definitiva sin que esto signifique divorciarse, logrando con esto obtener total independencia negocial el uno del otro.

**DECIMO:** Teniendo como único bien social la casa registrada con la Matricula 300-98609 y manifestando que no existen deudas adquiridas conjuntamente o de común acuerdo que afecten el haber social los aquí demandantes solicitan a través de apoderado judicial lo siguiente;

### **III. PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Se reconozca la separación de hecho surtida entre los cónyuges para el año dos mil doce (2012) y que como consecuencia de esto se tenga por autónoma la economía de cada uno de los demandantes desde dicho año.

**SEGUNDO:** Se declare **i)** la separación judicial de cuerpos de los señores LUCILA VESGA DE CAMACHO y CARLOS FELIPE CAMACHO ANAYA para el año 2012 y como consecuencia de lo anterior **ii)** se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal nacida del matrimonio de forma **retroactiva** desde el año dos mil catorce (2014), esto en aplicación al artículo 1820 del Código Civil, numeral 2, modificado por la Ley 1ra del 76 artículo 25 y la sentencia de al Corte Suprema de Justicia de radicado SC 4024-

2021 del catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) con magistrado ponente Luis Armando Toloza Villabona.

**TERCERO:** Consecuencia de la declaratoria de disolución de la sociedad conyugal de forma retroactiva se reconozca como único bien social al momento de la separación de hecho el bien inmueble registrado matrícula inmobiliaria No. 300-98609 de la oficina de instrumentos públicos de Bucaramanga.

**CUARTO:** Que se declare que los demandantes no tienen deudas en común y por lo tanto el pasivo de la sociedad conyugal es de cero pesos mcte. (\$0).

**QUINTA:** Las demás que el juez estime necesarias para el perfeccionamiento de la voluntad de las partes.

#### **IV. PRUEBAS**

Se allegan con el libelo demandatorio los siguientes documentos.

##### **Pruebas documentales:**

- a. Registro civil de nacimiento de CARLOS FELIPE CAMACHO VESGA. (1 folio)
- b. Registro civil de nacimiento de LUCILA. (1 folio)
- c. Registro civil de matrimonio de la Notaría 4ta de Bucaramanga. (1 folio)
- d. Folio de Matricula Inmobiliaria No. 300-98609. (4 folios)
- e. Pago honorarios divorcio contencioso noviembre de 1998. (1 folio)
- f. Folio de Matricula Inmobiliaria No. 470-106639. (2 folios)
- g. Folio de Matricula Inmobiliaria No. 300-367894. (7 folios)
- h. Licencia de tránsito No. 100.128.53620 (1 folio)
- i. Licencia de tránsito No. 100.194.70840 (1 folio)
- j. Licencia de tránsito No.100.195.46442 (1 folio)
- k. Licencia de tránsito No. 100.204.95244 (1 folio)

#### **V. DE LA ACTUACION**

Por cumplir con el lleno de los requisitos legales este Juzgado admitió la demanda mediante auto de fecha 06 de octubre de la presente anualidad, disponiendo tramitarla por el proceso de Jurisdicción Voluntaria previsto en el artículo 577 y siguientes del CGP y se reconoció personería al apoderado designado.

#### **VI. CONSIDERACIONES**

Los presupuestos del derecho de acción para que el proceso surja y desarrolle válidamente se hallan debidamente acreditados. La competencia radicada en los Juzgados de Familia de Bucaramanga, por la naturaleza del asunto y domicilio conyugal, la capacidad para ser parte y comparecer no presenta ninguna irregularidad, los

demandantes, mayores de edad, asistidos por profesional del derecho, la demanda satisface las exigencias del artículo 82 del CGP sin dificultad para definir la instancia por la precisión y claridad de los hechos y pretensiones; sin que exista caducidad de la acción.

Hallándose reunidos los presupuestos procesales y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede mediante sentencia anticipada a resolver de fondo el presente asunto.

El artículo 278 del C.G.P, prevé que “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar **sentencia anticipada**, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar**. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Así, los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores.<sup>1</sup>

Por consiguiente, las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas, total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata. Lo contrario equivaldría a una «*irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él*»<sup>2</sup>. Insístase, la administración de justicia «*debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento*» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «*eficiente*» y que «*[/]los funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley*» (artículo 7 ibidem).

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial. Sobre la materia, la honorable Corte Suprema de Justicia, dispuso:

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante,

---

<sup>1</sup> Cfr. Michelle Taruffo, El proceso civil de "civil law": Aspectos fundamentales. En Revista Ius et Praxis, 12 (1): 69 - 94, 2006.

<sup>2</sup> Lino Enrique Palacio, Manual de Derecho Procesal Civil, LexisNexis, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, p. 72.

dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00).

Tratándose del proceso de separación de cuerpos, el Código Civil establece las normas sustanciales que rigen la materia, - *artículo 165 y siguientes* -, siendo necesario traerlos a colación:

**“ARTICULO 165. <CAUSALES - SEPARACION DE CUERPOS>**. Hay lugar a la separación de cuerpos en los siguientes casos:

- 1o) En los contemplados en el artículo 154 de este Código.
- 2o) Por mutuo consentimiento de los cónyuges, manifestado ante el juez competente.

**ARTICULO 166. <MUTUO CONSENTIMIENTO - SEPARACION DE CUERPOS>**. El juez para decretar la separación de cuerpos no estará sujeto a las restricciones del artículo 155 de este código. Los cónyuges al expresar su mutuo consentimiento en la separación indicarán el estado en que queda la sociedad conyugal y si la separación es indefinida o temporal y en este caso la duración de la misma, que no puede exceder de un año. Expirado el término de la separación temporal se presumirá que ha habido reconciliación, pero los casados podrán declarar ante el juez que la tornan definitiva o que amplían su vigencia.

Para que la separación de cuerpos pueda ser decretada por mutuo consenso de los cónyuges, es necesario que estos la soliciten por escrito al juez competente, determinando en la demanda la manera como atenderán en adelante el cuidado personal de los hijos comunes, la proporción en que contribuirán a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos y, si fuere el caso, al sostenimiento de cada cónyuge. En cuanto a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, responderán solidariamente ante terceros, y entre sí en la forma acordada por ellos.

El juez podrá objetar el acuerdo de los cónyuges en interés de los hijos, previo concepto del ministerio público.

**ARTICULO 167. <EFECTOS DE LA SEPARACION DE CUERPOS>**. La separación de cuerpos no disuelve el matrimonio, pero suspende la vida en común de los casados.

La separación de cuerpos disuelve la sociedad conyugal, salvo que, fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal, ellos manifiesten su deseo de mantenerla vigente.

**ARTICULO 168. <EXTENSION DE LAS NORMAS SOBRE DIVORCIO>**. Son aplicables a la separación de cuerpos las normas que regulan el divorcio en cuanto no fueren incompatibles con ella”.

La disposición normativa del artículo 165, hace expresa remisión a las causales contenidas en el art. 154 del Código Civil, a saber:

- “1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges.
2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.
3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.
4. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.
5. El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.
6. Toda enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.
7. Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.
8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.
9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”

De otra parte, el artículo 1820 del Código Civil nos indica que la sociedad conyugal se disuelve:

- 1.) Por la disolución del matrimonio.
- 2.) Por la separación judicial de cuerpos, salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal, ellos manifiesten su voluntad de mantenerla.
- 3.) Por la sentencia de separación de bienes.
- 4.) Por la declaración de nulidad del matrimonio, salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 140 de este Código. En este evento, no se forma sociedad conyugal, y
- 5.) Por mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación. No obstante, los cónyuges responderán solidariamente ante los acreedores con título anterior al registro de la escritura de disolución y liquidación de la sociedad conyugal. Para ser oponible a terceros, la escritura en mención deberá registrarse conforme a la ley. Lo dispuesto en este numeral es aplicable a la liquidación de la sociedad conyugal disuelta por divorcio o separación de cuerpos judicialmente decretados.

De conformidad al artículo 167 del CGP incumbe probar los hechos a quien los alega, lo que se traduce en que la parte demandante tiene la carga de demostrar los hechos en que se basan sus pretensiones, para lo cual puede acudir a todos los medios de prueba previstos por el artículo 165 ibidem, debiéndose fundar el fallo del juzgador solamente en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, por expresa disposición del artículo 164 de la misma obra, que consagra así el principio de la necesidad de la prueba, sí que también el de la regularidad o legalidad de las misma.

Estando debidamente configurados los presupuestos procesales y bajo la autorización legal, es procedente entrar a confirmar la decisión voluntaria de los cónyuges quienes determinaron su **SEPARACIÓN DE CUERPOS** por la causal correspondiente al mutuo consentimiento, que se constituye cuando se ha manifestado ante el juez competente, y éste lo reconoce mediante sentencia, disponiendo los pronunciamientos consecuenciales que la decisión amerita.

Por último y teniendo en cuenta el pedimento del togado en su pretensión segunda en la que indica que la separación de cuerpos de los señores LUCILA VESGA DE CAMACHO y CARLOS FELIPE CAMACHO ANAYA se dio para el año 2012 y como consecuencia se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal nacida del matrimonio de forma **retroactiva** desde el año dos mil catorce (2014), esta falladora habrá de despacharla favorablemente dando aplicación al artículo 1820 del Código Civil, numeral 2, modificado por la Ley 1ra del 76 artículo 25 y lo dispuesto la sentencia SC 4024-2021 proferida por la H. Corte Suprema de Justicia de fecha 14 de septiembre de 2021 siendo ponente el H. Magistrado Dr. Luis Armando Toloza Villabona, donde se puede concluir que, las pretensiones de la demanda tienen una vocación de éxito razonadamente fundada, pues dicha Jurisprudencia abrió la posibilidad de reconocer retroactivamente la disolución de la sociedad conyugal que para el caso y anclada a los hechos debe generarse pasados dos años de la separación de cuerpos de hecho, esto es, para el año 2014 pues la convivencia cesó definitivamente en el año 2012, como se ha manifestado en precedencia.

Teniendo en cuenta que no se precisa el día ni el mes de la separación de cuerpos de hecho, el despacho acoge lo reglado por el art. 59 de la Ley 4 de 1913, y, por ende, se establece como fecha el 31 de diciembre de 2012, desde la cual se contará los dos años a partir de la cual se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

En cuanto a las pretensiones 3 y 4, éstas hacen parte del trámite liquidatorio, por lo que no habrá pronunciamiento al respecto. Las partes podrán proceder a la liquidación de conformidad a los medios establecidos.

Conforme a lo anterior habrá de acogerse parcialmente las pretensiones y se procederá a decretar la SEPARACION DE CUERPOS de los aquí demandantes, quienes contrajeron matrimonio por el rito católico el 7 de agosto de 1976 en la parroquia San José de Bucaramanga, acto que fue registrado ante la notaría cuarta (4) de Bucaramanga el 23 de diciembre del mismo año y habrá de declarar disuelta y en estado de liquidación de forma retroactiva la sociedad conyugal compuesta por los señores LUCILA VESGA DE CAMACHO y CARLOS FELIPE CAMACHO ANAYA.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Familia** de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la SEPARACIÓN DE CUERPOS por -Mutuo Acuerdo- propuesta por los señores LUCILA VESGA DE CAMACHO y CARLOS FELIPE CAMACHO ANAYA, mayores de edad, vecinos de esta ciudad, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 37.809.345 y 13.805.423, respectivamente.

**SEGUNDO: DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio entre los señores LUCILA VESGA DE CAMACHO y CARLOS FELIPE CAMACHO ANAYA, de forma **retroactiva** desde el 31 de diciembre

de 2014. Las partes podrán proceder a la liquidación de conformidad a los medios establecidos.

**TERCERO: DECLARAR** suspendida en forma definitiva la vida en común de los casados y en consecuencia, cada uno de los cónyuges tendrá por separado su residencia.

**CUARTO:** En firme esta providencia regístrese la sentencia en el libro de varios, de matrimonio y nacimiento de cada uno de los cónyuges. Líbrense los oficios correspondientes.

**QUINTO: DECLARAR** terminado el proceso. En la oportunidad procesal archívense las diligencias y déjense las constancias de rigor en los libros respectivos.

### **NOTIFIQUESE.**

Firmado Por:

**Ana Luz Florez Mendoza**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004 Oral**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2877f8166cebbae24a2cf86181e33e469108bd2c9d4762a02c3dab34ccf42359**

Documento generado en 10/11/2022 02:48:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**